

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
MLAM. MJR.

AMPLIA CIRCULARES N°s.144,
146 y 147 de 31 de Octubre, 8 y 29
de Noviembre de 1961, de la Super-
intendencia de Seguridad Social.

MATRI

C I R C U L A R N° 1 6 3.

SANTIAGO, 6 de DICIEMBRE de 1962.

Como consecuencia de diversas consultas formuladas por numerosos organismos interesados, esta Superintendencia ha estimado necesario ampliar el contenido de sus Circulares N°s.144,146 y 147, de 31-October, 8 y 29 de Noviembre de 1961, respectivamente, relacionadas con los efectos inmediatos de la Ley N°14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre de 1961.

La materia consultada es la relativa a saber si corresponde incluir dentro del concepto de subsidio de reposo y subsidio maternal la bonificación, no imponible, señalada por el artículo 13° de la mencionada ley 14.688, o en otros términos, si los organismos pertinentes encargados de pagar los subsidios deben incluir como parte de éstos la cantidad de E°11,00.- a que asciende el reajuste no imponible establecido por esa ley, o debe ser éste pagado por el empleador.

La discusión se ha suscitado en presencia de las disposiciones del art.93°, inciso 2°, del DFL. N°338, de 6 de Abril de 1960, que señalan, en forma inequívoca, que cuando el reposo es total sólo corresponderá el pago de las remuneraciones imponibles al SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS y las demás corresponderán al Fisco o Institución empleadora y, si el reposo es parcial, corresponderá también al mismo Servicio el pago proporcional de las remuneraciones imponibles relativas a la parte de la jornada de trabajo que no pueda realizar.

AL SEÑOR

Por otra parte, si bien la ley 6.174 sólo se refiere al sueldo, jornal y comisiones, su Reglamento (Decreto Supremo N°1.082) se refiere al definir y calcular el subsidio, como al equivalente a las sumas por las cuales se cotiza en la respectiva Caja de Previsión, con lo cual debe entenderse que corresponde excluir del concepto de subsidio las sumas no imponibles que el empleado perciba.

Este criterio ha sido sustentado por esta Superintendencia en repetidas ocasiones, pero, ello se ha hecho, únicamente con respecto al denominado subsidio de reposo creado por la mencionada ley 6.174.

Es del caso, en consecuencia, aclarar que, respecto a los subsidios maternales, denominados prenatales y puerperales, la situación es muy otra, ya que se encuentra regida por legislación diferente de la ya señalada.

En efecto, la ley 11.426, de 29 de Diciembre de 1953, sustituyó los Párrafos I y II, en sus arts.307 al 314 del Título III del Libro II del Código del Trabajo, modificando substancialmente las disposiciones relativas a la protección a la maternidad, disponiendo en su art.312°, que la mujer que se encuentra en el período de descanso de maternidad recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de provisión y descuentos legales que le correspondan.

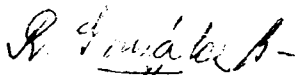
Se emplea aquí, el concepto amplísimo de remuneraciones y asignaciones, sin las limitaciones a que se hizo referencia al tratar el beneficio contemplado por la Ley 6.174, el que debe entenderse extendido de la misma manera que el propio Código del

Entiende el término " remuneraciones " en el Título VII del Libro I. Este criterio se ha visto confirmado, por lo demás, en el Reglamento de la Ley N° N°11.426, que lleva el N° 3 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 31 de Enero de 1957, en el que no se hace referencia a las remuneraciones imponibles, y por el Reglamento N°402, de 11 de Junio de 1954, cuyo artículo 24° dispone que el subsidio será equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones que perciba la obrera, deduciéndose sólo las imposiciones previsionales.

De lo expuesto se deduce, en consecuencia;

- a) que el subsidio maternal tiene origen en la ley N° 11.426 y no en la Ley sobre Medicina Preventiva N°6.174; y
- b) que a diferencia de lo que corresponde pagar por esta última ley, el subsidio maternal se compone del total de remuneraciones y asignaciones que percibe la empleada u obrera, con lo cual corresponde incluir, también, la bonificación no imponible de E°11, señalada por la Ley N°14.688.

Saluda atte. a UD.


ROLANDO GÓNZALEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE